Año de 1853. *Sábado 6 de agosto.* **Número 94.**





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 687.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Juez de primera instancia de San Clemente en la provincia de Ciudad Real, con fecha 27 de julio último me dice lo que sigue.

En las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada por la Excma. Audiencia territorial en causa seguida contra Gregorio y Urbana Garcia, por marchar con pasaporte supuesto, por la que publicada el 24 de octubre de 1845 se condena al Gregorio Garcia á dos meses de prision; á instancia del promotor fiscal del juzgado, he acordado dirigirme á V. S. á fin de que ampliando el celo que le es propio en el desempeño del cargo que tan dignamente le está cometido, se sirva dar las respectivas órdenes á los destacamentos de la guardia civil de esa provincia que están bajo las de V. S., para que procuren la captura del Gregorio Garcia y sea remitido á este juzgado con las seguridades necesarias á sufrir su condena, para lo que se insertarán las señas del reo prófugo. Tambien se dignará V. S. disponer su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia, para que llegando á noticia de todas las autoridades de la misma pueda tener efecto dicha captura, y espero que V. S. me acusará el recibo de esta comunicacion y me remitirá un número del Boletin oficial donde se inserten aquellas.

Lo que se inserta para los efectos de su referencia. Orense agosto 3 de 1853.—E. G. I., Vicente Seara. —Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Señas del reo. Edad 29 años, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara redonda, color sano; tiene una grabadura en la cara como si fuese de quemadura. Es natural y vecino de Villalgordo del Marquesado, de oficio labrador y de estado soltero.

Número 688.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1836.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de espropiacion.

Artículo 1.° Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion pericial de las propiedades que sean necesarias para su construccion.

Art. 2.° Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras, darán las órdenes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los Ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.° Luego que conste quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por los Alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Art. 4.° El Gobernador hará insertar en el Boletin oficial la nómina de los interesados en la espropiacion, prefijándoles un término perentorio é improrogable que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.° de la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 5.° Trascurrido el término prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion, y á este fin los Alcaldes intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que, en union con el que acompañe al Ingeniero, y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.° Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de estos por los prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones; unos y otros antes de proceder á la tasacion, prestarán el juramento de ley ante el Alcalde respectivo.

Art. 7.° Los interesados darán conocimiento al

Ingeniero del perito que hubieren elegido, y este verificará la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero, y si discordasen se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 17 de julio de 1836. Si algun particular no nombrase perito se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

Art. 8.° El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso lo participará al Gobernador de la provincia.

Art. 9.° En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/400, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser espropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la espropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.° de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la espropiacion los gastos de tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos, en escala de 1/400 el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de espropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Gefe del distrito, y este lo dirigirá con el suyo á la Direccion general de Obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó espongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á espropiacion se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la espropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquiera gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negare á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Caja general de Depósitos y Consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, prévias las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular, ni Autoridad; y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aproveche materias de construccion, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento; y si los propietarios no se conforman podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda.

Si los interesados no se conforman con la resolucion podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios ó servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas, se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios para construccion de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demas gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, y 11.° de este reglamento.

Si por cualquiera motivo no fuese posible la tasacion prévia, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.° De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.° Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasacion verificada antes de ocuparse la finca, y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.° De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecucion de una obra pública, se tasará y abonará su importe al dueño, juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra ó por el contratista que la ejecute en los mismos términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de julio de 1836, Reales decretos y este Reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el artículo 9.° de este Reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

Dado en San Ildefonso á 27 de julio de 1853. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

(Gaceta de Madrid del 1.° de agosto número 213.)

NÚMERO 689.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Cendon, de Beariz alcaldia de este nombre, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha se presente en este juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo contra él y otros por aprehension de tres arrobas de Sal de fraude, apercibiéndole que si lo hiciese será oido y su justicia guardada en lo que la tuviere, y en otro caso pasado que sea dicho término le pararán el mismo perjuicio las diligencias y autos que se practiquen en los estrados por su ausencia y rebeldia que si lo fueran en su propia persona. Dado en la ciudad de Orense á 17 de julio de 1853.=*Miguel Muñoz Elena.*=Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

NÚMERO 690.

Juzgado de primera instancia del Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia del Carballino &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Blanco, vecino de San Juan de Barran, contra quien estoy siguiendo causa de oficio por hurto de algunos carneros, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, á responder á los cargos que contra él resultan, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término seguirá la causa en su rebeldía y le parará entero perjuicio cualquiera determinacion que recaiga Al mismo tiempo exorto y requiero en forma á todas las autoridades de la provincia á fin de que procuren la captura del sobredicho, y siendo habido lo remitan á este juzgado con seguridad, cuyas señas personales se expresan á continuacion. Dado en Carballino á 23 de julio de 1853.=*Miguel Salgado Membiela.*=Por antemi, *José María Orosa.*

Señas. Estatura algo mas de cinco pies, cara larga, color bueno, ojos castaños, nariz regular, barba poca, pelo negro; viste pantalon de reaza, chaqueta de tela aplomada, chaleco de paño negro, sombrero hongo de copa alta de los de Portugal y zapatos de dos suelas.

En la noche del 16 venidera al 17 del corriente fué robada con fractura la casa de Juan Gonzalez, del Barrio de Flores en esta villa, sobre cuyo descubrimiento pende causa de oficio en este juzgado por la escribanía de D. Manuel Vila. Ruego á todas las autoridades, asi civiles como militares de esta provincia, que tan luego como sean sabedores de ello por el Boletin oficial practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion de los efectos robados que á continuacion se expresarán, y pudiendo descubrir su paradero procurar su remision y la de sus tenedores incontinentemente á este juzgado. Carballino julio 22 de 1853. =*Miguel Salgado Membiela.*

Efectos robados. Treinta y una onzas y una moneda de cuatro duros en oro, un mantelo paño fino negro con guarnicion de terciopelo negro y cinta encarnada á la cintura, una chaqueta de paño, dos sábanas, una de lienzo y otra de estopilla, dos camisas de hombre de lienzo y estopa sin estrenar.

NÚMERO 691.

Idem de Allariz.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa de Allariz y su partido.=Por el presente cita, llama y emplaza á Andrés Rivas, natural y vecino del pueblo de la Pousa de Armariz en este juzgado, para que dentro del término de quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales comparezca á responder á los cargos que le resultan en causa que estoy instruyendo sobre hurto de patatas y vino de la casa del Marquesado de Boveda; prevenido de que trascurrido dicho término se sustanciará la causa con los estrados del juzgado y le parará igual perjuicio que si lo fuera en sus personas. Allariz julio 26 de 1853.=*Quintin Mosquera.*=Antemi, *Manuel Carvallo.*

Don Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz etc.=Por el presente se cita y emplaza á Tomás Mendez, vecino del lugar de Ca-

saldoira, parroquia de Seoane en este juzgado, para que dentro de treinta dias se presente en el mismo á defenderse en la causa que se le instruye por usurpacion y perturbacion de posesion á Antonio Rumbao; apercibido que de no comparecer se sustanciará dicha causa en rebeldía. Juzgado de Allariz julio 26 de 1853.=*Quintin Mosquera.* =Antem, *Leandro Miguez.*

NÚMERO 692.

Idem de Mondoñedo.

Por el presente cita y emplaza con término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del territorio á José y Anselmo Otero (a) Pipichiños, vecinos de la parroquia de San Juan de Villarente, distrito de Abadin, á fin de que se presenten á responder á los cargos que contra ellos se desprenden del proceso criminal que se está instruyendo por consecuencia de lesiones causadas á María Trelles de dicha parroquia; advertidos de que su ausencia y rebeldía á los llamamientos judiciales les parará perjuicio, para que les sea notorio y sirva á la vez de requisitoria en forma, á fin de que las señoras autoridades procuren la captura de aquellos, cuyas señales se expresan á continuacion, y en tal caso sean puestos á disposicion del juzgado. Mondoñedo julio 22 de 1853=*José María Ulloa.*

Señas de José Otero.

Edad 20 años, estatura corta, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color trigueño; vestia pantalones de estopa, chaqueta y chaleco de burel, gorra idem, todo muy andrajoso

Idem de Anselmo.

Edad 16 años, estatura corta, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara redonda, color bueno; vestia de lo mismo que el primero, y ambos calzaban zuecos ó madreñas.

NÚMERO 693

Idem de la Bañeza.

D. Miguel de las Heras, alcalde constitucional de esta villa de la Bañeza y su ayuntamiento con funciones de juez de primera instancia por enfermedad del propietario.=Al Sr. Gobernador de Orense y su provincia, participo: Que habiéndose formado causa en esta villa á resultas de haberse encontrado en ella y sitio de las Heras el cadaver de un muchacho de 10 á 12 años, color moreno, térreo bastante demacrado, de cinco cuartas y media de altura, faltoso del ojo derecho y la cabeza bastante voluminosa en comparacion con las demas formas de su cuerpo; vestido con una mala chaqueta de paño basto rojo, calzon de sayal tambien rojo y viejo, un sombrero blanco basto y viejo la camisa hecha un harapo, y calzoncillos de lienzo basto, viejos y rotos; sin medias ni calzado; no habiendo podido identificar su persona, y constando no ser muerte de violencia, he mandado dirigir á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) exorto á V. S. y requiero, y de la mia le ruego y suplico que á luego que lo reciba se sirva aceptarlo, y en su cumplimiento hacer se inserte en el Boletin oficial para la debida publicidad; con encargo de que se dé parte á este juzgado de las noticias que se adquieran acerca del conocimiento del dicho muchacho, para lo cual van expresadas sus señas personales y las ropas; esperando que sin perjuicio se servirá V. S. dar á este juzgado el oportuno aviso del dia en que se inserte este dicho exorto en el Boletin, pues en cumplirlo asi hará V. S. un servicio á la recta administracion de justicia. Dado en la Bañeza á 21 de julio de 1853.=*Miguel de las Heras.*=Por su mandado, *Antonio Cadórniga.*

Ayuntamiento constitucional de Riós.

Los individuos del mismo en sesion celebrada en 27 del corriente en cumplimiento de la circular é instruccion de la Administracion de esta provincia de 1.º del actual, entre otros particulares acordaron hacer saber á todos los forasteros que por sí mismos cultivan bienes en el rádio de la municipalidad, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en todo el próximo mes de agosto las relaciones de los que posean, arregladas al modelo número 1.º circulado con dicha instruccion; apercibiendo á los que no lo verifiquen, de que se pondrá en ejecucion la segunda parte del artículo 10, y contra lo que nada tendrán que alegar. Riós julio 29 de 1853.—P. A. D. A., el T. 2.º *Antonio Gayo.*—P. A. D. A., *José Manuel Blanco*, secretario.

Idem del Ferrol.

Don Mariano Abizanda, Alcalde constitucional de la villa y distrito municipal del Ferrol, capital del partido judicial á que da nombre &c.—Hago saber: Que no habiéndose presentado por virtud de los anuncios publicados oportunamente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en la Gaceta del Gobierno aspirante alguno á la plaza de Arquitecto de esta villa que el Ayuntamiento acordó crear y que tuvo en años anteriores con la dotacion actual de 5,000 rs. anuales satisfechos mensual y puntualmente por cuenta de los fondos municipales, y los derechos que habrán de satisfacerle los particulares por marcar la línea para la construccion ó reedificacion de casas, que consiste en 20 rs. por casa terrena, 40 por las de un piso, 60 por las de dos, y asi sucesivamente aumentando 20 reales por cada cuerpo de casa; acordó el mismo Ayuntamiento publicarla de nuevo por término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y Gaceta del Gobierno. Por tanto, los que gusten mostrarse pretendientes á la enunciada plaza, presentarán ó remitirán á la Secretaría del mismo Ayuntamiento francas de porte sus solicitudes documentadas con el título original ó copia testimoniada y legalizada que los acredite de tales Arquitectos, certificacion de buena conducta política y moral y demas que consideren necesario á justificar su idoneidad, suficiencia y buenas costumbres. Ferrol julio 26 de 1853.—*Mariano Abizanda.*

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DEL DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

El dia 8 del corriente agosto empiezo la cobranza del tercer trimestre de contribucion territorial y subsidio que está á mi cargo: la haré á domicilio por mí y mis agentes segun costumbre. Lo que hago notorio cumpliendo lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de julio del año de 1850, para que los contribuyentes hagan el pago al serle reclamado, sin dar lugar á sufrir apremios ni otras vejaciones; y tengan entendido que los señores Gefes de Hacienda pública, cumpliendo su deber, me estrechan como Recaudador á que entregue en Tesorería el importe del trimestre en el segundo mes de cada uno, y que para hacerlo me es forzoso tener ultimada la cobranza en el mismo. Orense 2 de agosto de 1853.—*Roque de Agra.*

El dia 25 del pasado julio desapareció de la cuadra de la casa número 17 en la calle de Colon de esta capital, un macho con las señales siguientes: talla seis cuartas, color negro, lábios castaños, de la pata derecha de atrás tupino, en las costillas una estrella blanca, testa ancha y bien arcado. La persona que sepa de su paradero, se servirá dar aviso en la misma casa y calle.

Con el Boletin número 78 terminaron los dos primeros trimestres del corriente año, sin que los mas de los Ayuntamientos hubiesen ordenado su pago, á excepcion de un número muy corto; por consiguiente, los que suscriben se prometen que sin demora procurarán solventar los descubiertos en que aparecen por aquel concepto.—*Cesáreo Paz y Hermano.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

de la provincia de Orense del sábado 6 de agosto de 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 692.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de julio último se dice á este Gobierno lo que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion con fecha de ayer desde San Ildefonso lo que copio.—«El Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente.—El Excmo. Sr. Sumiller de Corps de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Excmo. Señor D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara de S. M., me dice hoy lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con la mayor satisfaccion participo á V. E. que segun me comunica en oficio de este dia el Excmo. Sr. D. Tomás del Corral y Oña, Catedrático de la facultad de Medicina de la Universidad Central, y encargado de la direccion y parto de la Reina nuestra Señora, ha entrado S. M. en el quinto mes de su embarazo.—Lo que con la vénia de S. M. me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. E.—Lo que por ausencia del Sr. Presidente del Consejo de Ministros comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes."—Y de la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para iguales fines.

Y en la Gaceta de Madrid del domingo 31 de julio último número 212, se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo entrado S. M. la Reina (Q. D. G.) en el quinto mes de su preñez, se ha servido mandar que se dirijan sus Reales Cartas de costumbre á todos los Prelados ordinarios de la Monarquía participándoles este nuevo favor de la divina Providencia, y encargándoles que para alcanzar de Dios el beneficio de un feliz alumbramiento, dispongan se hagan rogativas públicas y secretas en todas las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y lo comuniquen á los Prelados ó superiores eclesiásticos exentos de ella en sus respectivas diócesis.

San Ildefonso 29 de julio de 1853.=Govantes.

Lo cual se publica para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

El nacimiento de un nuevo Vástago de la familia reinante es siempre un suceso próspero en las Monarquías. Son el aumento de la prole régia, se afianza cada vez mas la sucesion directa y se alejan los temores de trastornos que la historia nos enseña son harto frecuentes en el tránsito de la corona de una dinastía á otra.

Demos, pues, gracias al Todopoderoso por la inmensidad de bienes que derrama sobre esta nacion eminentemente católica y monárquica, y dirijámosle fervientes súplicas para que conceda á nuestra augusta Soberana feliz alumbramiento.

El venerable Prelado de esta diócesis acaba de comunicar á los señores Arciprestes, Abades, Curas párrocos y Ecónomos de la misma las correspondientes órdenes encaminadas á este fin. Por ellos serán invitadas para este acto religioso las autoridades locales. De la piedad, pues, de los señores Alcaldes é individuos de Ayuntamiento y de su amor á nuestra excelsa Reina, espero que concurrirán á tan solemne funcion, y que excitarán tambien á que lo hagan á sus respectivos domiciliarios. Orense 6 de agosto de 1853.=E. G. I., Vicente Seara.=Lucas Garcia de Quiñones, Srio.

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

de la provincia de Orense del sábado 6 de agosto de 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 692.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de julio último se dice á este Gobierno lo que sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion con fecha de ayer desde San Ildefonso lo que copio.—«El Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente.—El Excmo. Sr. Sumiller de Corps de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Excmo. Señor D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara de S. M., me dice hoy lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con la mayor satisfaccion participo á V. E. que segun me comunica en oficio de este dia el Excmo. Sr. D. Tomas del Corral y Oña, Catedrático de la facultad de Medicina de la Universidad Central, y encargado de la direccion y parto de la Reina nuestra Señora, ha entrado S. M. en el quinto mes de su embarazo.—Lo que con la vénia de S. M. me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. E.—Lo que por ausencia del Sr. Presidente del Consejo de Ministros comunico á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y de la propia Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para iguales fines.

Y en la Gaceta de Madrid del domingo 31 de julio último número 212, se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo entrado S. M. la Reina (Q. D. G.) en el quinto mes de su preñez, se ha servido mandar que se dirijan sus Reales Cartas de costumbre á todos los Prelados ordinarios de la Monarquía participándoles este nuevo favor de la divina Providencia, y encargándoles que para alcanzar de Dios el beneficio de un feliz alumbramiento, dispongan se hagan rogativas públicas y secretas en todas las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y lo comuniquen á los Prelados ó superiores eclesiásticos exentos de ella en sus respectivas diócesis.

San Ildefonso 29 de julio de 1853.=Gonzalez.

Lo cual se publica para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

El nacimiento de un nuevo vástago de la [illegible] reinante es siempre un suceso próspero en las Monarquías. Sea el aumento de la [illegible], se [illegible] cada vez mas la sucesion directa y se alejan los temores de [illegible] que la historia nos enseña son harto frecuentes en el [illegible] de la corona de una [illegible] á otra.

Demos, pues, gracias al Todopoderoso por la [illegible] de dichas que derrama sobre esta nacion [illegible] y [illegible], y [illegible] fervientes súplicas para que conceda á nuestra augusta Soberana [illegible] alumbramiento.

El venerable Prelado de esta diócesis [illegible] á los señores Arciprestes, Abades, Curas párrocos y Ecónomos de la misma las correspondientes órdenes encaminadas á este fin. [illegible] los [illegible] de Ayuntamientos [illegible] de la piedad [illegible] que contribuirán á tan solemne [illegible] y que [illegible]. Orense 6 de agosto de 1853.=[illegible]

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESÁREO PAZ Y H.